

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ASCENETH FRANCO LÓPEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINSTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00192-00
FALLO	112

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la señora ASCENETH FRANCO LÓPEZ que se tutele sus derechos *“a la igualdad y a ser reconocido como víctima”*, pidiendo que se ordene a la UARIV *“mi inclusión en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV)”*

Manifestó la accionante que solicitó a la entidad su inclusión al RUV junto con su familia, habiéndose negado a través de la resolución No. 2015-296958 de diciembre de 2015 indicándose que *“no se logró probar la causa de fuerza mayor que manifesté y que me impidió presentar mi declaración en el tiempo establecido por la ley”*.

I. Admisión y notificación

Por auto del 3 de diciembre del año que avanza, se admitió la demanda, proveído notificado en la misma fecha a las partes, a través de los

correos electrónicos con remisión del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días. No hubo pronunciamiento alguno de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el inc. 1º artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora ASCENETH FRANCO LOPEZ, tiene legitimación en la causa por activa por ser el titular de los derechos cuya protección se reclama.

Por pasiva. La acción se dirige en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), cuyo objetivo es coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas, a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

3. Subsidiariedad

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas, la alta Corporación ha reiterado que *“...la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda, sin que ello signifique que la acción de tutela proceda de manera automática...”*¹

Resulta pertinente acotar primeramente que, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional², cuando el asunto planteado en sede de tutela se refiere a la inclusión de una persona en el registro único de víctimas, en principio resultaría improcedente, teniendo en cuenta que para controvertir actos administrativos expedidos por la UARIV se cuenta con los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, se ha considerado que estos casos los ciudadanos acuden a la jurisdicción constitucional como sujetos de especial protección, y teniendo en cuenta que la inclusión de las víctimas en el mencionado registro permite acceder a medidas de reparación por los hechos violentos victimizantes, el mecanismo ordinario no resulta ser idóneo para la protección oportuna del derecho de las víctimas. En estos casos, procede de manera excepcional la

¹ T-584 de 2017

² Véanse, entre otras, las sentencias T-597 de 2008, T-1134 de 2008, T-167 de 2011, T-485 de 2011, T-706 de 2011, T-702 de 2012, T-1005 de 2012, T-087 de 2014, T-402 de 2014, T-114 de 2015, T-533 de 2016, T-252 de 2017, T-027 de 2018, T-084 de 2018 y T-219 de 2018.

acción de tutela para procurar la protección de sus derechos fundamentales.

4. INMEDIATEZ

Si bien la interposición de la acción de tutela se puede formular en cualquier tiempo, esto es, no tiene caducidad, su presentación si debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, pues su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

En el asunto a estudio se tiene que la Unidad de atención y reparación integral a las víctimas a través de la Resolución No. 2015-266958 del 28 de diciembre de 2015, decidió NO INCLUIR a la señora ASCENETH FRANCO LOPEZ en el Registro Único de Víctimas y no reconocer los hechos victimizantes de homicidio en persona protegida, acto contra el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación. La reposición fue resuelta por Resolución No. 2015-296958R reiterando la decisión y la apelación a través de la resolución N° 201716952 de mayo 4 de 2017 donde se confirma la decisión inicial, notificada el 19 de noviembre de 2018.

Esta acción fue interpuesta el 2 de diciembre de 2020, esto es, transcurrieron más de dos (2) años de inactividad por parte de la accionante sin que justificará ese proceder, lo que en principio conllevaría a que no se cumpliera con el requisito de inmediatez, sin embargo, en *“relación con la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo”* y *“el acceso a la garantías de verdad, justicia y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011. ...bajo el entendido de que es una decisión que está vigente y, por tanto, la presunta afectación que se le atribuye es actual. Así, la*

intervención del juez de tutela resulta oportuna para verificar tal cuestión, cumpliéndose con ello el requisito de inmediatez....”³

5.- Declaración como víctima para solicitar inscripción en el RUV.

“...58. Como se mencionó, mediante la Ley 1448 de 2011 se regularon los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas. Para racionalizar su reconocimiento, el Legislador creó el RUV, cuyo manejo corresponde a la UARIV. Es necesario que las víctimas estén inscritas en él para acceder a la ayuda humanitaria (ver supra, numeral 50) y a otras medidas de reparación, como la indemnización administrativa (ver supra, numeral 57)^[46]. Su naturaleza jurídica fue definida con precisión en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, en los siguientes términos:

“El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo

³ T-412 de 2019

destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley”.

59. La misma Ley 1448 de 2011 estableció el procedimiento que debe seguirse para que una persona sea inscrita en el RUV. En este sentido, estableció que es necesario presentar una declaración ante el Ministerio Público (artículo 155), que deberá ser valorada por la UARIV, para lo cual deberá verificar los hechos victimizantes contenidos en la declaración y consultar las bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (artículo 156). Una vez realizado este ejercicio, la UARIV deberá otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

60. La Ley 1448 de 2011 señaló que la declaración a la que hace referencia el artículo 155 debía ser rendida en un término determinado, así:

“Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público”.

61. A su vez, dicha norma señala que es posible presentar la declaración como víctima ante el Ministerio Público por fuera del plazo antes mencionado si existe “fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro”.

62. Es importante agregar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, el incumplimiento del plazo mencionado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye una causal que autoriza a la UARIV a denegar la inscripción en el RUV.

63. La Corte Constitucional considera que la existencia de un plazo para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público cumple una importante función para la materialización de los derechos a la ayuda humanitaria y a la reparación de las víctimas, pues permite al Estado prever un número total de beneficiarios de las medidas contempladas por la Ley 1448 de 2011 y determinar el presupuesto necesario para garantizar su efectivo cumplimiento. Conviene recordar que la Ley mencionada pretende atender, de forma equitativa, a una gran cantidad de víctimas, por lo que para cumplir este proceso es necesario una debida planificación por parte del Estado.

64. Sin embargo, el plazo que puede establecerse para la declaración como víctimas debe ser, en todo caso, razonable, en el sentido de que les permita en realidad acudir ante el Ministerio Público a realizarla. Esto requiere que las personas sepan del procedimiento, lo cual es necesario, entre otras, una difusión suficiente de la información acerca del RUV y del procedimiento para ser inscrito en él.

65. De conformidad con lo señalado, el término previsto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 cumple estas características, pues establece un lapso amplio en el que las personas que se consideren víctimas pueden acudir al Ministerio Público para rendir la declaración. Además, ese mismo artículo también indica que tales personas tienen la posibilidad de presentar válidamente una declaración aún después de los términos señalados en esa norma, cuando la extemporaneidad se origine en la existencia de impedimentos que se constituyan en

fuerza mayor. En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 reconoce que pueden existir situaciones que impidan o disuadan a las víctimas de presentar la declaración oportuna ante el Ministerio Público, reconociendo que no por ello deben negársele el acceso a los derechos que se derivan por la inscripción en el RUV.

66. Por lo anterior, concluye la Corte que no puede considerarse que el plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 sea inflexible y ajeno a situaciones especiales de personas que, por distintas circunstancias (como, por ejemplo, el tipo de hecho victimizante que han padecido), tarden largo tiempo en decidir declarar como víctimas ante el Ministerio Público.

67. Ahora bien, contra esta posición podría argumentarse que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, afirmó que a una persona víctima de desplazamiento forzado no se le podía negar la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada^[47] (en adelante, el “RUPD”) con base exclusivamente en la extemporaneidad de la declaración, pues, según la Corte, el desplazamiento forzado es una condición que “no se adquiere por virtud del acto formal de inscripción sino por el hecho cierto del desplazamiento”^[48]. Podría considerarse que este razonamiento constituye un precedente aplicable para el caso que se analiza.

68. No comparte la Corte esta interpretación, y por consiguiente, no considera que el mencionado precedente resulte aplicable a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior, por cuanto según el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000, la declaración requerida para que una persona fuera inscrita en el RUPD debía presentarse “dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento”. Se trata de un término mucho menor que el previsto por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 para lograr la

inscripción en el RUV. Además, el artículo 8 del Decreto 2569 de 2000 no previó una excepción que permitiera realizar la declaración de manera extemporánea, como sí lo hace la norma mencionada de la Ley 1448 de 2011. Además, esta última prevé una serie de medidas de atención y reparación dirigidas a un gran número de víctimas, por lo que se entiende que el esfuerzo presupuestal y administrativo que debe realizar el Estado para aplicarlas de manera efectiva es mayor que el exigido por la Ley 387 de 1997, desarrollada por el Decreto 2569 de 2000. De allí entonces la importancia de aplicar un instrumento que permita esa planificación, como lo es el establecimiento de un plazo determinado para realizar la declaración como víctima ante el Ministerio Público....”⁴

6. Caso Concreto

La señora Asceneth Franco rindió declaración ante la Defensoría del Pueblo de Manizales en octubre 5 de 2015 donde manifestó “...*que su esposo fue asesinado el 17 de febrero de 1989 en Chinchiná, ya llevaba 15 días y el no regresaba a la casa, yo empecé a sentir mucho temor, y más cuando a mi casa llegó un panfleto que decía NO LO BUSQUES EL YA ESTA MUERTO Y ME DIBUJARON (sic) DOS CRUCES NEGRAS EN ESE PAPEL, al día siguiente me fui para Chinchiná a averiguar sobre su paradero y en la notaria me dijeron que estaba ya enterrado y me dieron el certificado de defunción....”⁵*

La muerte del señor LUIS ANGEL LOPEZ ocurrió en febrero 17 de 1989 anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, junio 10 de 2011, la accionante tenía un lapso de cuatro (4) años para presentar la declaración, (hasta el 10 de junio de 2015) tendiente a ser

⁴ T-519 DE 2017

⁵ Resolución No. 2015-296958

inscrita en el registro de víctimas, se itera, solo lo hizo el 5 de octubre de 2015, esto es, tres (3) meses después del término previsto por la ley.

Y es que ese término *“para realizar la inscripción como víctima es un importante instrumento de racionalización de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, pues permite al Estado realizar la planificación de los recursos necesarios para satisfacer sus derechos (ver supra, numeral 63). Igualmente, recuerda la Corte que, por las razones expuestas, el establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 constituye un plazo razonable, ya que establece un término amplio y además prevé que es posible que existan situaciones en las que sea necesario excepcionar su aplicación (ver supra, numeral 65 y 68)”*.⁶

De la declaración rendida por la accionante no se deduce los motivos por los cuales no lo hizo de manera temporal, no justificó su actuar tardío, al interponer los recursos contra la resolución que negó su registro, solo adujo que *“(…) el día que rendí la declaración el Personero me solicito que le informara del motivo por el (sic) cual la misma estaba siendo rendida por fuera del término y yo le explique que tenía mucho miedo de declarar(…)”*⁷ sin aducir las circunstancias que originaban ese *“miedo”*.

Y es que hay que agregar que en el escrito de tutela manifiesta que *“la extemporaneidad de mi declaración se debió al temor de que los victimarios tomaran represalias (sic) contra mí o en contra de algún miembro de mi familia”*.⁸, razones no soportadas sumariamente y que demostraran la fuerza mayor para no haber presentado la declaración de manera temporal y es que además, presentó esta acción dos años después de haber sido notificada de la resolución que confirmó la negativa de inclusión en el RUV, sin justificar su inactividad.

⁶ Ib.

⁷ Pag. 3 Resolución No. 201716962

⁸ Hecho noveno.

Tampoco la fuerza mayor se demuestre con la circunstancia que inicialmente la víctima no fue identificada y que luego se logró al obtenerse la cédula de ciudadanía enviada por la Registraduría Municipal del Municipio de Chinchiná, el 6 de marzo de 2089⁹, esto es, la identificación se produjo a poco menos de un mes de haberse realizado el levantamiento y no como lo anuncia la accionante en el hecho decimo cuando dice que “*se identificó plenamente en el año 2015, exactamente 26 años después,*”¹⁰

Se advierte entonces, que la UARIV, al negar la inscripción de la accionante en el RUB no desconoció sus derechos fundamentales, tenía razón para abstenerse de acceder a lo que se le peticionaba.

Resulta pertinente finalmente, citar lo que concluyó la Corte Constitucional en la jurisprudencia al indicar que “...No sobra advertir que de los artículos 154 a 158 de la Ley 1448 de 2011 no se evidencia una prohibición para que las personas a quienes se les hubiera valorado su declaración como víctimas de manera negativa presenten nuevamente dicha declaración para relatar de forma más detallada y precisa los hechos narrados en una oportunidad previa, o presenten nuevos hechos respecto de los narrados, o para aportar las pruebas de las que se dispongan (las cuales, en todo caso, deberán ser sumarias, según el artículo 158 de dicha ley), o para indicar de forma sumaria la existencia de impedimentos que constituyan fuerza mayor. De hecho, por el contrario, el artículo 31 del Decreto 4800 de 2011 señala como uno de los deberes de las entidades y servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro el siguiente: “[b]ajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro””¹¹

⁹ Certificación Fiscalía Chinchina 25-08-2020

¹⁰ Hecho décimo

¹¹ T.519 de 2017

Si la accionante considera pertinente podrá presentar una nueva declaración donde explique la situación de fuerza mayor que justificará sumariamente su demora en la presentación de la declaración, y elevar otra solicitud ante la UARIV.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ASCENETH FRANCO LÓPEZ en esta ACCION DE TUTELA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74b9a2ddc799c0b279a906bdef59fcc68932dffe7c7179f4c07fca62
5b3821**

Documento generado en 16/12/2020 03:44:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**